

Panamá, 10 de enero de 2002.

Honorable señor
Gilberto Sotillo Serrano
Corregidor de Policía de Soná Cabecera
Provincia de Veraguas.
E. S. D.

Señor Corregidor:

Con la presente le brindo mi parecer jurídico a su consulta administrativa identificada oficio N°269/CPS-2001 del 26 de noviembre del 2001, por medio de la cual se nos pide un pronunciamiento jurídico respecto de la posible comisión del delito calificado de hurto, como elemento que identifica la competencia de la Corregiduría de Soná Cabecera.

Los hechos.

1. Ante el hecho de que una persona ha denunciado un acto presumiblemente penal (hurto), el distinguido Corregidor de Soná Cabecera, sostiene que este acto es un hurto calificado.
2. En razón de ello se ha remitido el caso al Juez Municipal, no obstante este no cree tener la competencia ya que lo considera un hurto simple.
3. Hay pues un conflicto de ley negativos, pues ambos funcionarios no creen tener la competencia para conocer de este presunto acto delictivo.

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Para dar respuesta a su duda, tocaremos el tema de la interpretación de la ley penal.

Previo a la enunciación de nuestro parecer jurídico, nos permitiremos transcribir la normativa directa y especialmente aplicables; que para el caso

presente son los artículos 181 y 185 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 175 del Código Judicial:

Normativa aplicable:

1. Código Penal.

"Artículo 181. El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

"Artículo 184. La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos de hurto:

1. Si el hecho se comete aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;
2. **Si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;**
3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;
4. Si el autor, para realizar el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse si no por medios artificiales o de agilidad personal;
5. Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un servidor público en virtud de una disposición legal;
6. Si el hecho lo comete el autor fingiéndose agente de la autoridad;
7. Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilios en las calamidades públicas;

8. Si el hurto fuere de objetos de valor científico, histórico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;
9. Cuando se trate de productos agropecuarios o apiarios, que se encuentren en el sitio natural de producción;
10. Cuando se trate de una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas.
11. Cuando se trate de productos del mar o de insumos para la pesca que estén a bordo de embarcaciones, ya sea que éstas se encuentren en alta mar, en puerto o en cualquier punto de las costas nacionales;
12. Cuando se trate de productos hidrobiológicos que se encuentren en el sitio natural de producción; y
13. Cuando el hecho se comete en un centro educativo o religioso reconocido por el Estado.

En los casos del numeral 10 de este artículo, la pena será de 4 a 6 años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos.

En el caso del numeral 11, la sanción se aumentará de una sexta a una tercera parte, cuando el autor del hecho sea el capitán u otro tripulante de la embarcación.

Se considerará agravante el hecho de que el autor del ilícito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena que se impondrá será de 5 a 6 años". (la negrita es de la Procuraduría de la Administración)

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 15 de 4 de junio de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.303 de 9 de junio de 1993.

El Numeral 9 fue Modificado por el Artículo 18 de la Ley N° 46 de 31 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.877 de 2 de septiembre de 1999, mediante la cual se regula la actividad apícola.

Los Numerales 11, 12 y 13 fueron Adicionados por el Artículo 4 de la Ley N° 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.085 de 29 de junio de 2000.

2. Código Judicial.

"Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daño, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará procesos alguno".

Interpretación del derecho aplicable.

1. Elementos característicos de la acción delictiva.

Desde un punto de vista jurídico la figura del hurto se sustenta en el acto de tomar un bien que no pertenece a su proveedor quien con o sin violencia se apropia ilegalmente de ella.

El delito es en sí, el despojo de una cosa para someterla al propio poder y llegar a disponer de ella. Supone dos cosas, por un lado, tomar la cosa ajena, que no es otra cosa que querer ser dueño o poseedor de algo perteneciente a otro; y por otro lado, quitársela a su dueño o proveedor legítimo.

2. Objeto material.

El Código Penal panameño describe la noción del que se apodera de **una cosa mueble ajena**, que se puede transportar de un lugar a otro, sea moviéndose ella misma, como el ganado, o se le traslade por ser cosa inanimada.

En muchos casos, como el presente, la cosa hurtada es de suma importancia, pues ella podría determinar si el hecho delictivo se presenta en su forma más simple del sencillo apoderamiento, o como una figura agravada o calificada.

Veamos pues los elementos que califican o agravan el hurto simple.

3. El hurto calificado por la nocturnidad y clandestinidad en lugar de habitación.

Según se ha visto, el hurto simple se convierte en delito calificado **si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación**

Es razonable que las circunstancias apuntadas de nocturnidad, clandestinidad en el lugar de habitación de la víctima o colocándola a ésta en condiciones de indefensión o inferioridad; agraven la sanción penal, ya que por un lado el daño patrimonial se agrava, y además se menoscaba la intimidad y autonomía de la víctima. Además un delito en la nocturnidad puede propiciar atentados en contra de la persona y violencia de los autores, por eso se le tipifica como agravado.

Veamos algunos de estos elementos.

- La nocturnidad.

El hurto que se comete de noche aumenta el peligro que el hecho delictivo representa para la vida y la integridad de las personas.

Lo que hace que el hurto sea calificado es que se ejecute para que la nocturnidad ampare la consumación o su ejecución. Independientemente que se trate de habitación o lugar de trabajo, si para penetrar debió ejercer violencia sobre personas u objetos.

Conclusión

Con los elementos presentados por usted, solo podemos explicarle que en los casos de hurto calificado en donde estén presentes los elementos de violencia contra personas, u objetos o lugares, no le corresponde a las autoridades de policía su conocimiento sino a las jurisdicciones de acuerdo con el artículo 175 del Código Judicial, luego de haber sido reformador por el artículo 5 de la Ley 23 de 2001.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, quedo de usted atentamente,

Atentamente,
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.